

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERCILIA AMARA VASQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-31-005-2010-00630-00

Advierte el despacho que en el trámite del proceso se configuró una ilegalidad en relación con la liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 28 de agosto de 2019, toda vez que la misma no se hizo de acuerdo con lo resuelto en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Al efecto, se tiene que en la sentencia de fecha 14 de junio de 2018, proferida dentro de este asunto, el Juez, al momento de declarar no probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por la entidad demandada, expuso los siguientes argumentos:

“No obstante lo anterior en el desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 15 de marzo de 2018 se manifestó por parte del apoderado de la parte ejecutante un pago total de la obligación, por lo tanto, se llegó comprobante de pago del BBVA sucursal chica Aguachica girado el 25 de octubre de 2016, a favor de la señora HERCILIA GENITH AMARA VASQUEZ, por la suma de \$161.843.644, con la respectiva huella y firma de a demandante, lo que permite inferir que se encuentra pendiente un capital de \$5.456.328, con los respectivos intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 25 de noviembre de 2014 hasta la fecha del respectivo pago, el día 25 de octubre de 2016.

Al respecto el artículo 1653 del código civil establece:

“Artículo 1653. IMPUTACIÓN DEL PAGO INTERESES. Si se debe capital e intereses el pago se imputará primeramente a los intereses salvo que el acreedor consienta expresamente que se imputa el capital si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses se presumen estos pagados.”

En efecto, advierte el despacho que la excepción de pago total de la obligación propuesta por la apoderada de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no tiene vocación de prosperidad, teniendo en cuenta que dentro del material probatorio allegado al proceso se advierte que se encuentra un saldo pendiente a la fecha de capital por valor de \$5,456,328, con los respectivos intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 25 de noviembre de 2014 hasta la fecha del respectivo pago, el día 25 de octubre de 2016.

Pero en eso hay que tener en cuenta que se causaron unos intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta el día en que se efectuó el pago por el valor acabado de mencionar; luego entonces, necesario este es dar aplicación al artículo 1653

a que hicimos alusión, en la medida en que ese valor de \$161.843.644, hay que imputarlo como pago primeramente a los intereses que se causaron entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y la fecha de consignación o pago de ese valor, y lo que quedare en saldo, se le imputará entonces a capital. De hecho, prima facie se observa que si no alcanza a cubrir ni siquiera el valor del capital para pagar, si fuese procedente totalmente el capital, aun así debería \$5.456.328; es decir, que ni siquiera en ese caso habría pago total de la obligación, pero se insiste en que, como se debe imputar primero el pago a intereses entonces ese saldo insoluto del capital es mucho mayor”.

Por lo anterior, se torna necesario remitir nuevamente el expediente electrónico al Profesional Universitario grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que realice una nueva liquidación del crédito, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la sentencia que ordenó seguir la ejecución. Para el efecto, deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Que mediante Resolución No. 0315 de fecha 18 de marzo de 2016, la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, en nombre y representación del FOMAG, dio cumplimiento al fallo judicial proferido en favor de la señora HERCILIA GENITH AMARA VASQUEZ y ordenó el pago del valor de las diferencias generadas desde el 8 de septiembre de 2009 hasta el 10 de febrero de 2016, por la suma de \$159.300.130.
- Que debe liquidar los intereses moratorios generados desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 25 de noviembre de 2014 hasta la fecha del respectivo pago, el día 25 de octubre de 2016, teniendo en cuenta para la liquidación, el capital reconocido por la entidad en la resolución referida, generado al 24 de octubre de 2014.
- Que la suma pagada por valor de \$161.843.644, debe imputarlo como pago primeramente a los intereses que se causaron entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y la fecha de consignación o pago de ese valor, y lo que quedare en saldo, se le imputará entonces a capital.
- Finalmente, si llegare a quedar un saldo insoluto por concepto de capital, debe realizar la liquidación de los intereses moratorios correspondientes a ese saldo hasta la fecha de la presentación de la última actualización del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>026</u></p>
<p>Hoy <u>16-07-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15eafe65e2c88590dfdd737705fe04058427f75c6389fdf64b2c1e5de0425e1f

Documento generado en 16/07/2021 08:51:01 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO GALVÁN GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00301-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 22 de abril de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 25 de octubre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>026</u></p>
<p>Hoy <u>16-07-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecb0abcc0fcd87d41e2925217e3e5a949d5e6c9e877005fba0ee4cede6a84
afe**

Documento generado en 15/07/2021 11:22:59 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: TATIANA YULIETH SUAREZ PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO: ESE EDUARDO QUINTERO BLANCO, ESE
EDUARDO ARREDONDO DAZA Y CLINICA LAURA
DANIELA SA
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00395-00

Se señala como nueva fecha para continuar la audiencia de pruebas dentro de este asunto, **el día 2 de septiembre de 2021 a las 9:00 de la mañana**, para efectos de recibir el testimonio de los médicos JULIO CESAR DURAN PEREZ, ALVARO JOSÉ ARAUJO OÑATE, JESUS DARIO PAVAJEAU OSPINO y LUIS FERNANDO VARGAS LOPEZ y realizar la contradicción del dictamen pericial antes referido. Cítese a dicha audiencia al perito que rindió el dictamen.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico de los testigos, la perito, el Agente del Ministerio Público y los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Por otra parte, se pone en conocimiento de las partes la respuesta dada por la perito MIREYA MARCELA MÁRQUES ALMENAREZ, al cuestionario formulado por el apoderado de la Clínica Laura Daniela. El enlace del expediente lo pueden solicitar al correo electrónico del despacho.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>026</u></p>
<p>Hoy <u>16-07-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

470efc5fd132e969523d383e962674afa75db770cbb9678041901251070a

Documento generado en 15/07/2021 11:21:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: DIANA PAOLA ALMEIDA ROMERO
DEMANDADO: FONDO DE VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URGANA DE CHIRIGUANÁ- FONVICHIR
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00135-00

Vista la nota secretarial que antecede, se acepta la excusa presentada por la demandante y en consecuencia se señala como nueva fecha para continuar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el día cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las 11:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>026</u></p>
<p>Hoy <u>16-07-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f351d928b4d387db686d41f6f1476136d35b108850c215c81ae31d81770167d8

Documento generado en 15/07/2021 11:22:00 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA S.A.S.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFÑE DE AGUACHICA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00513-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, advierte el Despacho que se allegó la contestación de la entidad demandada (fls. 98 a 104).

ANTECEDENTES

La CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA S.A., presentó demanda ejecutiva, en contra de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFÑE DE AGUACHICA – CESAR, con base en la obligación determinada por la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$180.008.292), correspondiente al 50% de los dineros cancelados dentro del proceso ejecutivo que se originó en la sentencia de segunda instancia de fecha primero (1°) de agosto de 2013, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, en la que se condenó de manera solidaria, junto con los intereses moratorios causados desde la ejecutoria del fallo y hasta que se haga el pago ejecutivo.

Por lo anterior, se libró mandamiento de pago, a través de auto de fecha ocho (8) de mayo de 2019 (fls. 102 y 103 del expediente), por la suma anteriormente referenciada, siendo notificada a la demanda, quien presentó su contestación dentro del término procesal concedió para el efecto, proponiendo la excepción de “Cobro de lo No Debido” (fls. 98 y 99 del expediente).

Para resolver, SE CONSIDERA

La presente ejecución tiene como título complejo base de recaudo diversos documentos, que lo constituyen la sentencia de segunda instancia de fecha primero (1°) de agosto de 2013, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, que condenó solidariamente a la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA y la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFÑE, junto con el auto que de fecha 28 de enero de 2016, que aprobó la transacción suscrita con los demandantes del proceso, declarándose cancelada la obligación por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DIECISEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$360.016.584), los cuales fueron puestos en conocimiento de la parte demandante, con la solicitud del pago de la obligación asumida por la clínica, por subrogación legal, demostrándose la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso.



Ahora bien, el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece de manera restrictiva el tipo de excepciones procedentes para el caso concreto. Dice la norma:

"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)" (Subrayado fuera de texto).

En el presente asunto, la parte ejecutada propuso como excepción de fondo la de "COBRO DE LO NO DEBIDO", no obstante, advierte el despacho que dicha excepción no corresponde a ninguna de las enunciadas por el artículo 442 del CGP como únicas procedentes en esta clase de proceso, por lo que el despacho la encuentra improcedente.

A su turno, el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dice:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el título ejecutivo complejo del proceso de la referencia reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Aunado a ello, hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada a la parte ejecutante.

Así las cosas, es el caso dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se advierte a folio 101 del expediente, poder especial conferido por el Representante Legal de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE a la doctora TOMASA PAULINA MENDOZA MIELES, identificada con la C.C. No. 36.516.630 expedida en la Paz – Cesar, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No. 118.518 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por improcedente la excepción de mérito propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO. - Practíquese la liquidación del crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. - Condénese a la entidad demandada al pago de las costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y cargo de la parte demandada el 3% del capital del mandamiento de pago.

QUINTO. - Por Secretaría hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

SEXTO. - Reconocer personería a la doctora TOMASA PAULINA MENDOZA MIELES, identificada con la C.C. No. 36.516.630 expedida en la Paz – Cesar, portadora de la tarjeta profesional No. 118.518 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado a folio 101 del expediente.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>026</u></p>
<p>Hoy <u>16-07-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddc2e9f985a04b8c23a4b4683b761cdf11b2771a827d17b554a41d979dc749fe

Documento generado en 15/07/2021 11:22:06 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES)
DEMANDANTE: CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA S.A.S.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE DE AGUACHICA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00513-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que se encuentra pendiente de resolver sobre el memorial de fecha 13 de enero de 2020 (fls. 37 a 59 del cuaderno de medidas cautelares), que corresponde al recurso interpuesto contra el auto que decreta la medida cautelar.

Al respecto, se tiene que el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

“1. El que rechace la demanda. 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”.

Además, indica en su párrafo que: *“(...) la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.*

En relación con el trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 del mismo código establece:

“Art. 244.- La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. (...)

En el caso concreto, se tiene que este Despacho el día ocho (8) de mayo de 2019, profirió auto mediante el cual decretó medida de embargo y retención de los dineros de la entidad demandada que gozan del carácter de embargables, siendo notificado mediante estado electrónico No. 019, el día nueve (9) de mayo de 2019, por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en los artículos antes citados, el recurso de apelación debió interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y como quiera

¹ Norma vigente a la fecha de interposición del recurso.



que la apoderada de la parte demandada sólo hizo uso del mismo, el día 13 de enero de 2020, se concluye que fue interpuesto de manera extemporánea.

Conforme a lo anterior, el Despacho rechazará por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, por haberse presentado por fuera del término establecido en la ley.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE contra el auto de fecha ocho (8) de mayo de 2019, mediante el cual se decretó medida de embargo y retención de los dineros que tenga la entidad hospitalaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>026</u>
Hoy <u>16-07-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e990edc7f2140272f771c4f87989a922746d935f41a79a1351d1377f1479e13a

Documento generado en 15/07/2021 11:23:08 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA CECILIA CALDERÓN GUERRA
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRUGUANÁ –
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00063-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 18 de marzo de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 13 de septiembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ

JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>026</u></p> <p>Hoy <u>16-07-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cc0ae9e9763e31b95047295bcaaf96c3c01d09b5f43abf72e7b5136482ee398

Documento generado en 15/07/2021 11:22:10 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMPARO DEL PILAR CAMPO RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00199-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 29 de abril de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 18 de diciembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>026</u></p> <p>Hoy <u>16-07-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

340e7a1135042363db2636ff3e0184012410a91c62a02a4355e65b1de6fc2c67

Documento generado en 15/07/2021 11:23:16 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA INÉS ALVAREZ ANGARITA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00106-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 19 de febrero de 2020, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 18 de diciembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>026</u></p> <p>Hoy <u>16-07-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8f6f24ec0a1a94942ab17e1fbcc7efce35839b6a79ec964f09070f51475dc9f

Documento generado en 15/07/2021 11:23:19 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NEIRO ENRIQUE SILVA GONZALEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – COMISIÓN
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00277-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 13 de mayo de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 03 de diciembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ

JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>026</u></p> <p>Hoy <u>16-07-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2348f737ba4329b6cac2ff1b6c0c28ec304013ca9663ddf18c0be2edfca8c99

Documento generado en 15/07/2021 11:23:21 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUCIDIA CRONEL OCHOA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00386-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>026</u></p>
<p>Hoy <u>16-07-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c65ffe91ecc9ce2b111f05e7e33a66e8533f9ce7c31953c436f533e1bc13da6

Documento generado en 15/07/2021 11:23:24 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA MAGDALENA PACHECO DE VEGA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
MUNICIPIO DE BOSCONIA- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00003-00

Vista la nota secretarial que antecede, se pone en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, las pruebas documentales aportadas por el Municipio de Bosconia, para que ejerzan el principio de contradicción, y manifiesten si tienen alguna objeción frente a estas.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

El enlace del expediente electrónico fue compartido a los apoderados de las partes el día de la audiencia de pruebas, no obstante, de ser necesario, lo pueden solicitar al correo del juzgado.

Notifíquese y cúmplase

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**



JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4706dc0cff721a4bdae7a91870248d77bd32d5fe76c693a4ee4ca59b35f13ed

Documento generado en 15/07/2021 11:23:27 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO RAFAEL OCHOA MACHUCA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00099-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ



JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dca4c0e238eaaafe8be99836be327f1e3f834ac072fddaa1e6968c75067d585

Documento generado en 15/07/2021 11:23:30 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA MONTES MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
MUNICIPIO DE BOSCONIA- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00280-00

Vista la nota secretarial que antecede, se pone en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, las pruebas documentales aportadas por el Municipio de Bosconia, para que ejerzan el principio de contradicción, y manifiesten si tienen alguna objeción frente a estas.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

El enlace del expediente electrónico fue compartido a los apoderados de las partes el día de la audiencia de pruebas, no obstante, de ser necesario, lo pueden solicitar al correo del juzgado.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>026</u></p> <p>Hoy <u>16-07-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f8b10e68ef895126dd03615864bfc2caedcc4c2abed47fb37f98b13a5b46521

Documento generado en 15/07/2021 11:23:32 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NERIS ESTHER NIEVES RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
MUNICIPIO DE BOSCONIA- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00296-00

Vista la nota secretarial que antecede, se pone en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, las pruebas documentales aportadas por el Municipio de Bosconia, para que ejerzan el principio de contradicción, y manifiesten si tienen alguna objeción frente a estas.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

El enlace del expediente electrónico fue compartido a los apoderados de las partes el día de la audiencia de pruebas, no obstante, de ser necesario, lo pueden solicitar al correo del juzgado.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 026</p>
<p>Hoy 16-07-2021 Hora 8:A.M.</p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

411e8857ae0e897948f8af67d70534106c5e4986ad8af6070372d1a17f042034

Documento generado en 15/07/2021 11:23:35 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALEJANDRO TORRES CÁRDENAS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00344-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>026</u></p>
<p>Hoy <u>16-07-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

803129f807e842aec4eeda06f00c5154db2c3aab821928cca8d8831aedc06bf0

Documento generado en 15/07/2021 11:23:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGALY MANJARREZ RESTREPO
DEMANDADO: NACION – MIN EDUCACION – FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00149-00

La señora MAGALY MANJARREZ RESTREPO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG la cual correspondió por reparto a este Juzgado el 16 de septiembre de 2020.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2020, en el cual se ordenó en el numeral tercero: *“La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso”*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 02 de diciembre de 2020.

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 02 de diciembre de 2020.

Transcurridos en exceso el término inicialmente concedido y como no se había acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar dicho pago (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 29 de abril de 2021, notificado por estado electrónico el día 30 del mismo mes y año; encontrándose finalizado dicho término, pues el informe de

Secretaría de fecha 14 de julio de 2021 indica que a la fecha no se han sufragado los gastos ordinarios del proceso.

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO. - Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Como se trata de expediente electrónico, no hay lugar a devolución de expediente.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p style="text-align:center">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>026</u></p> <p>Hoy <u>16-07-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align:center"><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67d7af03c68e5f52f96812a2d84e2346a650b3cc3eb2500f16d78b7a381b7b52

Documento generado en 15/07/2021 11:23:41 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YECENITH ELENA MORON
DEMANDADO: NACION – MIN EDUCACION – FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00163-00

La señora YECENITH ELENA MORON, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG la cual correspondió por reparto a este Juzgado el 18 de septiembre de 2020.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2020, en el cual se ordenó en el numeral tercero: “*La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso*”. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 02 de diciembre de 2020.

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 02 de diciembre de 2020.

Transcurridos en exceso el término inicialmente concedido y como no se había acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar dicho pago (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 29 de abril de 2021, notificado por estado electrónico el día 30 del mismo mes y año; encontrándose finalizado dicho término, pues el informe de



Secretaría de fecha 14 de julio de 2021 indica que a la fecha no se han sufragado los gastos ordinarios del proceso.

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO. - Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO. - Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Como se trata de expediente electrónico, no hay lugar a devolución de expediente.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p style="text-align:center">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>026</u></p> <p>Hoy <u>16-07-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align:center">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3e973f77b4e182c8343a25411193bf25e8da919198924970b49ae960432e022

Documento generado en 15/07/2021 11:23:43 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON VÁSQUEZ AVELLO
DEMANDADO: NACION – MIN EDUCACION – FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00167-00

El señor NELSON VASQUEZ AVELLO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG la cual correspondió por reparto a este Juzgado el 22 de septiembre de 2020.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2020, en el cual se ordenó en el numeral tercero: “*La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso*”. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 02 de diciembre de 2020.

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 02 de diciembre de 2020.

Transcurridos en exceso el término inicialmente concedido y como no se había acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar dicho pago (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 29 de abril de 2021, notificado por estado electrónico el día 30 del mismo mes y año; encontrándose finalizado dicho término, pues el informe de

Secretaría de fecha 14 de julio de 2021 indica que a la fecha no se han sufragado los gastos ordinarios del proceso.

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO. - Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO. - Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Como se trata de expediente electrónico, no hay lugar a devolución de expediente.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p style="text-align:center">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>026</u></p> <p>Hoy <u>16-07-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align:center">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

191749faf01a227c35a1bde5094cef3f0f9a25d2d8330f243e1ecb73f775c9df

Documento generado en 15/07/2021 11:23:45 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODRIGO ANTONIO PINO SANCHEZ
DEMANDADO: NACION – MIN EDUCACION – FOMAG –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00213-00

El señor RODRIGO ANTONIO PINO SANCHEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG la cual correspondió por reparto a este Juzgado el 16 de octubre de 2020.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 05 de febrero de 2021, en el cual se ordenó en el numeral tercero: “*La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso*”. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 08 de febrero de 2021.

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 08 de febrero de 2021.

Transcurridos en exceso el término inicialmente concedido y como no se había acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar dicho pago (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 29 de abril de 2021, notificado por estado electrónico el día 30 del

mismo mes y año; encontrándose finalizado dicho término, pues el informe de Secretaría de fecha 14 de julio de 2021 indica que a la fecha no se han sufragado los gastos ordinarios del proceso.

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO. - Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Como se trata de expediente electrónico, no hay lugar a devolución de expediente.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>026</u></p>
<p>Hoy <u>16-07-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a46acdc5688a0a0643ce94f3d6e9c07dfaa7d5d6cbb32daa17fb61797fab7e2

Documento generado en 15/07/2021 11:23:48 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMILKAR MANUEL TEHERAN MOLINA
DEMANDADO: NACION – MIN EDUCACION – FOMAG – MUNICIPIO
DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00235-00

El señor AMILKAR MANUEL TEHERAN MOLINA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG la cual correspondió por reparto a este Juzgado el 09 de noviembre de 2020.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 05 de febrero de 2021, en el cual se ordenó en el numeral tercero: “*La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso*”. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 08 de febrero de 2021.

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 08 de febrero de 2021.

Transcurridos en exceso el término inicialmente concedido y como no se había acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar dicho pago (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 29 de abril de 2021, notificado por estado electrónico el día 30 del

mismo mes y año; encontrándose finalizado dicho término, pues el informe de Secretaría de fecha 14 de julio de 2021 indica que a la fecha no se han sufragado los gastos ordinarios del proceso.

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO. - Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Como se trata de expediente electrónico, no hay lugar a devolución de expediente.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>026</u>
Hoy <u>16-07-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d72e ECB476d44b06b3d440cc776cbf92b4ed761e193b238f007c20448817e32b

Documento generado en 15/07/2021 11:23:50 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ROSA MANJARREZ DURAN
DEMANDADO: NACION – MIN EDUCACION – FOMAG – MUNICIPIO
DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00245-00

La señora ANA ROSA MANJARREZ DURAN, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG la cual correspondió por reparto a este Juzgado el 18 de noviembre de 2020.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 05 de febrero de 2021, en el cual se ordenó en el numeral tercero: *“La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso”*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 08 de febrero de 2021.

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 08 de febrero de 2021.

Transcurridos en exceso el término inicialmente concedido y como no se había acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar dicho pago (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 29 de abril de 2021, notificado por estado electrónico el día 30 del

mismo mes y año; encontrándose finalizado dicho término, pues el informe de Secretaría de fecha 14 de julio de 2021 indica que a la fecha no se han sufragado los gastos ordinarios del proceso.

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO. - Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Como se trata de expediente electrónico, no hay lugar a devolución de expediente.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>026</u>
Hoy <u>16-07-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c65b02d97e2bac8d72e4e9e0ff6c21fd25058d5ea155b3a517410477f69a4aed

Documento generado en 15/07/2021 11:23:53 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA FLOR RAMIREZ HERRERA
DEMANDADO: NACION – MIN EDUCACION – FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00021-00

La señora BLANCA FLOR RAMIREZ HERRERA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG la cual correspondió por reparto a este Juzgado el 03 de febrero de 2021.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 13 de abril de 2021, en el cual se ordenó en el numeral tercero: *“La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso”*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 14 de abril de 2021.

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 14 de abril de 2021.

Transcurridos en exceso el término inicialmente concedido y como no se había acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar dicho pago (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 28 de mayo de 2021, notificado por estado electrónico el día 31 del mismo mes y año; encontrándose finalizado dicho término, pues el informe de

Secretaría de fecha 14 de julio de 2021 indica que a la fecha no se han sufragado los gastos ordinarios del proceso.

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO. - Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Como se trata de expediente electrónico, no hay lugar a devolución de expediente.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>026</u></p> <p>Hoy <u>16-07-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

645fb6cec094da1d350dff5907cb0c2daae5a73b1266deea076c47d8fcd7be61

Documento generado en 15/07/2021 11:23:55 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LACIDES GUERRA ZULETA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DEL INTERIOR- UNIDAD
NACIONAL DE PROTECCIÓN- GMW SECURITY
RENT A CAR – ASEGURADORA SURAMERICANA
SA
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00025-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura¹ LACIDES GUERRA ZULETA Y OTROS en contra de la NACION- MINISTERIO DEL INTERIOR- UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- GMW SECURITY RENT A CAR – ASEGURADORA SURAMERICANA SA. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro del Interior, al Director de la Unidad Nacional de Protección al representante legal de GMW SECURITY RENT A CAR y al representante legal de la Aseguradora Suramericana SA o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería a la doctora ELIANA MARGARITA GUERRA FERNANDEZ como apoderada principal y al doctor JOSÉ JAVIER BLANCO CALDERON como apoderado sustituto como apoderado sustituto de LACIDES GUERRA ZULETA, ENRIQUE GUERRA FERNANDEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad DANA PAOLA GUERRA RODRIGUEZ; MARTA LICELIS GUERRA FERNANDEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad SAMUEL JACOB TORRES; YISETH ANDREA GUERRA FERNANDEZ, ARIADNE GUERRA FERNANDEZ, CARLOS ENRIQUE GUERRA CALDERON, PAOLA ANDREA GUERRA CALDERON, ALBA LUZ FERNANDEZ GUTIERREZ, IMELDA FERNANDEZ GUTIERREZ, YADIRA MARIA FERANDEZ GUTIERREZ, LIDA LICELIS FERNANDEZ GUTIERREZ, NUMANCIA FERNANDEZ DE GUERRA, MERIETH FERNANDEZ GUTIERREZ, MIGUEL

¹ Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial el día 26 de enero de 2021.

ANTONIO FERNANDEZ GUTIERREZ, en los términos y para los efectos de los poderes aportados con la demanda y la subsanación.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>026</u>
Hoy <u>16-07-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e48f174aacc79da4bb7bb9c929b2c04ff12d8a9aafd18783ec20e11021ba7d

Documento generado en 15/07/2021 11:23:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA OBREDOR BARROS
DEMANDADO:	NACION – MIN EDUCACION – FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-005-2021-00030-00

La señora CLAUDIA PATRICIA OBREDOR BARROS, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG la cual correspondió por reparto a este Juzgado el 12 de febrero de 2021.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 13 de abril de 2021, en el cual se ordenó en el numeral tercero: *“La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso”*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 14 de abril de 2021.

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 14 de abril de 2021.

Transcurridos en exceso el término inicialmente concedido y como no se había acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar dicho pago (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 28 de mayo de 2021, notificado por estado electrónico el día 31

del mismo mes y año; encontrándose finalizado dicho término, pues el informe de Secretaría de fecha 14 de julio de 2021 indica que a la fecha no se han sufragado los gastos ordinarios del proceso.

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO. - Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO. - Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Como se trata de expediente electrónico, no hay lugar a devolución de expediente.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>026</u></p>
<p>Hoy <u>16-07-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c28e19beea520c591baf1b2ac8c876b1fb5a8a727e0a89392da663bba8703f6

Documento generado en 15/07/2021 11:24:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA PACHECO IZQUIERDO
DEMANDADO: NACION – MIN EDUCACION – FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00031-00

La señora LUZ MARINA PACHECO IZQUIERDO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG la cual correspondió por reparto a este Juzgado el 10 de febrero de 2021.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 13 de abril de 2021, en el cual se ordenó en el numeral tercero: *“La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso”*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 14 de abril de 2021.

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 14 de abril de 2021.

Transcurridos en exceso el término inicialmente concedido y como no se había acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar dicho pago (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 28 de mayo de 2021, notificado por estado electrónico el día 31 del mismo mes y año; encontrándose finalizado dicho término, pues el informe de

Secretaría de fecha 14 de julio de 2021 indica que a la fecha no se han sufragado los gastos ordinarios del proceso.

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO. - Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO. - Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Como se trata de expediente electrónico, no hay lugar a devolución de expediente.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p style="text-align:center">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>026</u></p> <p>Hoy <u>16-07-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align:center">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5518c000fb38e60ecb8c4af07e68d11406943259cd8a70bab59b8a0c1f844c9

Documento generado en 15/07/2021 11:24:03 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
DEMANDADO: ROSARIO JIMENEZ DITTA
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-0094-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 162 del CPACA, en relación con los requisitos de la demanda, establece:

ARTÍCULO 162. *Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

(Numeral 7, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

1.- En el presente caso, al revisar la demanda y sus anexos, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por envío



físico, copia de la demanda y sus anexos a la demandada, tal como lo establece el artículo 162 numeral 8 antes citado, ante lo cual se hace necesario que la parte demandante corrija dicho defecto aportando la respectiva constancia de envío.

2.- Por otra parte, se advierte que de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, a la presente actuación debe ser vinculada como tercera interesada en los resultados del proceso, la señora ANA MARÍA PEINADO PELAEZ, respecto de quien se debe aportar la dirección de correo electrónico o dirección física, o la manifestación expresa de su desconocimiento.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>026</u>
Hoy <u>16-07-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a12cbc2ccddb5ad5f52acfbe5a431e71e8b8e0814b2e5b89578af58256083415

Documento generado en 15/07/2021 11:24:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ALFONSO MARENCO BELEÑO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00108-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura GUSTAVO ALFONSO MARENCO BELEÑO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 026</p> <p>Hoy 16-07-2021 Hora 8:A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

852791a451ad90f5380b0363f33d6f79e9a4c16ff11ad3572cd522584215a25e

Documento generado en 15/07/2021 11:24:09 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA MARGARITA GUTIERREZ BRITO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00118-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda instaurada por LILIANA MARGARITA GUTIERREZ BRITO, contra la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA-CESAR, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se observa que la demandante, a través de apoderada judicial, inicialmente presentó la demanda ante la Jurisdicción Laboral, para que se tramitara como un proceso ordinario laboral, el cual correspondió por reparto al Juzgado 01 del Circuito Laboral de Aguachica - Cesar, quien a través de auto de fecha 12 de abril de 2021, resolvió declarar la falta de competencia de ese Juzgado, en consecuencia, ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar (Reparto), correspondiendo el conocimiento a este Juzgado.

Con fundamento en lo anterior se AVOCA conocimiento del asunto y se tramitará conforme a las reglas que regulan la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este punto, advierte el despacho que como la demanda fue inicialmente presentada con los requisitos propios de una demanda Ordinaria Laboral, es evidente que la misma no reúne los requisitos formales de esta jurisdicción, por lo que se procederá a su inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante proceda a adecuarla y a subsanarla de conformidad



con los requisitos contemplados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del mencionado Código, modificados parcialmente por la Ley 2080 de 2021..

Conforme con las normas citadas, la parte demandante deberá:

- Incoar el medio de control procedente. Para el efecto, la parte actora debe tener en cuenta que para la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el acto administrativo a demandar debe contener una decisión de fondo que cree, modifique o extinga una situación jurídica y que si se trata de un acto administrativo que contiene un título ejecutivo en favor de la demandante, el medio de control procedente es la demanda ejecutiva.
- Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, indicando el acto o actos administrativos de los cuales se persigue su nulidad (art. 162-2), acompañando con la demanda el acto o actos administrativos demandados con constancia de su notificación, comunicación o ejecución, según el caso (artículo 166-1).
- Estimar razonadamente la cuantía, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, siguiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 157 del mismo Código.
- Remitir a la demandada, por medio electrónico o por otro medio, copia del escrito de subsanación de la demanda, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021
- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 ibidem en el cual se establecen los anexos que deben acompañar la demanda.
- Adecuar el poder al medio de control que corresponda para la jurisdicción Contenciosa Administrativa en la cual se determine claramente el asunto para el cual se concede, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P.

}Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p style="text-align:center">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>026</u></p> <p>Hoy <u>16-07-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align:center"><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3603a987f2d53e2a6b8979f72dbe0a5ea8709cb401cd8d13db5f9cdfdbafdefd

Documento generado en 15/07/2021 11:24:12 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEX CAAMAÑO OLIVEROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00120-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Así mismo, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 2, exige que a la demanda deberá acompañarse **Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante.**

Por otra parte, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, estableció lo siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subraya fuera del texto original)

1.- En el presente caso, se observa que con la demanda se allegó el poder otorgado por el señor ALEX CAAMAÑO OLIVEROS a la firma ENCISO ABOGADOS SAS, para que a través de sus abogados presente CONCILIAICÓN con el propósito de obtener la nulidad y restablecimiento del derecho de la respuesta al derecho de petición radicado ante municipio de Curumaní- Cesar. Lo primero que hay que señalar es que el poder está dirigido a la Procuraduría General de la Nación y fue otorgado para adelantar el trámite de la conciliación extrajudicial en esa entidad. Sin perjuicio de lo anterior, el referido poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrijan dichos defectos, aportando el poder debidamente otorgado y dirigido a la autoridad judicial competente, identificando claramente el asunto para el cual es conferido.

2.- Por otra parte, se advierte que si bien es cierto, en el acápite de PRUEBAS Y ANEXOS de la demanda, se enuncia que se aporta (i) Acta de Procuraduría 123 de Valledupar de no conciliación y (ii) constancia de envío de la demanda, lo cierto es que dichas pruebas no fueron adjuntadas, por lo cual se torna obligatorio aportarlas por haberse enunciado en el cuerpo de la demanda.

3.- Finalmente, en armonía con el anterior numeral, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, tal como lo establece el artículo 35 antes citado, ante lo cual se hace necesario que la parte demandante corrija dicho defecto.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p style="text-align: center;">Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>026</u></p> <p>Hoy <u>16-07-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c3802a7e598a505043a9a62aa4a14c1130f8c09a937b2f1cc3cc4f9ca40d47f6
Documento generado en 15/07/2021 11:24:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESUS ALBERTO VILLAR PEDROZO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00122-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

1.- En el presente caso, se aportaron los poderes otorgados por los señores JESUS ALBERTO VILLAR PEDROZO, ANA JULIETA TAPIAS CONTRERAS, AIDA PEDROZO CÁRDENAS, LUIS CARLOS VILLAR HERNANDEZ, RAÚL ENRIQUE VILLAR PEDROZO, JORGE LUIS VILLAR PEDROZO, ROSA ANGELICA PEROZO CÁRDENAS Y NIDIA ISABEL VILLAR JIMENEZ al doctor ANDRES GIOVANNY SANCHEZ BENJUMEA para que en sus nombres y representación presente demanda de reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, no obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de

presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto, para efecto de proceder con la admisión.

2.- Por otra parte, se observa que no se aportó la constancia de la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 47 Judicial II para asuntos Administrativos, lo cual es un requisito para este caso, según el artículo 161 citado. Por lo cual se hace necesario que la aporte.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>026</u>
Hoy <u>16-07-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc31f55e09c1131539d579d19639ed3b9d13ff1d2c5748e9061e39d3e2ed15f8

Documento generado en 15/07/2021 11:24:17 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO BAUTE CASTILLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00127-00

La señora MARÍA DEL SOCORRO BAUTE CASTILLO, a través de apoderado judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad de los artículos 8° y 9° de la Resolución RDP 033735 del 29 de agosto de 2017, por medio de la cual la UGPP efectúa una liquidación y deducción de aportes presuntamente adeudados por la demandante; así como la nulidad de la Resolución RDP 002169 del 1° de febrero de 2021, por medio de la cual la misma entidad resolvió un derecho de petición relacionado con el cálculo correcto de unos aportes, negándolo lo solicitado, pero además modifica discrecionalmente el artículo 8° de la Resolución RDP 033735. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare que la demandante tiene derecho a que los aportes legales que adeuda en relación con los factores salariales que se ordenaron incluir en la reliquidación de su pensión por mandato judicial, se deben calcular de conformidad con la normatividad que estaba vigente al momento que debía efectuarse el aporte.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Respecto al alcance de los actos administrativos que ejecutan las sentencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Consejo de Estado ha puntualizado que dichos actos se restringen a cumplir una decisión judicial o administrativa, sin que de éstos puedan surgir situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

Al efecto, en providencia del 14 de mayo de 2015 proferida dentro del radicado No. 250002327000201100385 01, demandante: Inversiones los ángeles, C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, dicha Corporación indicó que en materia de actos ejecutivos de providencias judiciales, el incumplimiento de las sentencias no puede abrir nuevamente la vía jurisdiccional para el control de legalidad del acto de cumplimiento, porque ello implicaría desconocer los efectos de la cosa juzgada, facultando al administrado para embarcarse indefinidamente en nuevos procesos, por el hecho de no acatarse todos los términos del fallo o de desconocer los mismos en alguna medida.

En ese sentido, señaló que dichos actos se encuentran excluidos del control judicial, precisamente porque no deciden una actuación previamente abierta, sino que se expiden para materializar o ejecutar otras decisiones, salvo cuando omiten o exceden, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado.

Aterrizando en el caso concreto, se tiene que la señora MARÍA DEL SOCORRO BAUTE CASTILLO a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda en contra de la UGPP, con miras a obtener la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución RDP 033735 del 29 de agosto de 2017, mediante la cual la entidad demandada “reliquida la pensión de vejez de la demandante, en cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar”

Con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado antes citada, debe decir el Despacho que la Resolución No. 01017 del 16 de noviembre de 2016, **es un mero acto de ejecución** porque no contiene una manifestación de voluntad que produzca efectos jurídicos por sí mismo, esto es, diferentes a cumplir o ejecutar lo ordenado por el Juez, ya que no decide directa o indirectamente el fondo del asunto ni modifica los términos en los cuales fue proferida la condena y el restablecimiento del derecho.

Por lo tanto, tal y como lo dispuso la máxima autoridad de lo contencioso administrativo en providencia del 26 de septiembre de 2013, en el proceso 20212 C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez, en estos casos la única opción aplicable es el rechazo de la demanda por ser el acusado un mero acto de ejecución, dejando en libertad a la parte actora para que acuda, en caso de considerarlo procedente, al medio de control ejecutivo para hacer valer los derechos que reclama.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que autoriza el rechazo de la demanda cuando el asunto no sea susceptible de control judicial, el despacho tomara ésta determinación en el presente caso, por las razones precedentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora MARÍA DEL SOCORRO BAUTE CASTILLO, a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, por cuanto el acto demandado no es susceptible de control judicial.

SEGUNDO: Como se trata de expediente electrónico, no hay lugar a devolución de expediente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.



Notifíquese y cúmplase.

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 026
Hoy 16-07-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94398257c1c26ec0dfcfdab0f78d3ec5be11c610d88d4e02adefdd35a6875e54

Documento generado en 15/07/2021 11:24:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUSTINA ESTRADA ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG-
FIDUPREVISORA SA
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00131-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora JUSTINA ESTRADA ORTIZ, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra del NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG- FIDUPREVISORA SA, con miras a obtener la declaratoria de nulidad del oficio No. 20201072895881 de fecha 26 de octubre de 2020, por medio de la cual se le negó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la demandada a reconocer y pagarle la indemnización moratoria de conformidad con la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de la cesantía parcial, a razón de un día de salario por cada día de retardo, desde el 19 de agosto de 2019 al 17 de julio de 2020, equivalente a la suma de cincuenta y un millones trescientos catorce mil setecientos setenta y ocho pesos \$51.314.778,30.

Al respecto, se tiene que el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-2 C.P.A.C.A).

Por su parte, el artículo 157 ibidem, en lo pertinente señala que para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o



perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En el caso bajo estudio, la cuantía de la demanda fue estimada en la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$51.314.778,30), que corresponde a la indemnización moratoria que se pretende con la demanda.

Dicho valor equivale a 56.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

En este orden de ideas, como la cuantía de la demanda en este caso asciende a 56.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma para que el Juez Administrativo conozca en primera instancia de este tipo de medio de control, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar – Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>026</u></p> <p>Hoy <u>16-07-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11c41a19ce498804b9876280b2dc4d17d45a636981e52ad6161a8b67e82341bd

Documento generado en 15/07/2021 11:24:23 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN MISAEL DUQUE HERMINE
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG - FIDUPREVISORA SA
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00132-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ JUAN MISAEL DUQUE HERMINE en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA SA. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al representante legal de la FIDUPREVISORA SA o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora EVA ROSA RESLEN GUTIERREZ DE PIÑERES como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial de Valledupar el día 11 de mayo de 2021.



<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>026</u></p> <p>Hoy <u>16-07-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>

Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e611a84b02ef0972642be5272d3a1444c4805e8906102b11e4dc3e8c1e9db93

Documento generado en 15/07/2021 03:23:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEXIS PALENCIA BONETT Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG,
FIDUPREVISORA SA, DEPARTAMENTO DEL
CESAR, FUNDACIÓN AVANZAR FOS DE
BUCARAMANGA, FUNDACIÓN MÉDICO
PREVENTIVA
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00135-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda instaurada por ALEXIS PALENCIA BONETT Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, FIDUPREVISORA SA, DEPARTAMENTO DEL CESAR, FUNDACIÓN AVANZAR FOS DE BUCARAMANGA, FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA , con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 162 del CPACA, en relación con los requisitos de la demanda, establece:

ARTÍCULO 162. *Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021)

1.- Al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>026</u></p> <p>Hoy <u>16-07-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e025e3f2f7d16486d0f95cf446e9008a30eb5511089606908734053651a68ffa**

Documento generado en 15/07/2021 12:07:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**